



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Miércoles, 9 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	08/09/2020	Auto Corre Traslado - Excepciones
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	08/09/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220180019600	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	08/09/2020	Auto Requiere - Al Partidor Para Que De Cumplimiento Inmediato Y Reahaga El Trabajo De Particion
41001311000220180037000	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sandra Milena Vela Burgos	John Fredy Fajardo Naranjo	08/09/2020	Auto Decide - Reanuda Proceso Y Acepta Desistimiento De Pretensiones
41001311000220190041200	Ordinario	Javier Mayorga Villareal	Gloria Patricia Cedeño Castillo	08/09/2020	Auto Decide - Niega Reprogramacion De Audiencia Y Advierte.
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	08/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a559139f-0908-4630-93b0-ace1b324fbbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Miércoles, 9 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	08/09/2020	Auto Requiere - Aclare La Medida Cautelar Solicitada
41001311000220200001000	Procesos Ejecutivos	Lina Yasmin Pinilla Tibaque	Duber Antonio Sanchez Jimenez	08/09/2020	Auto Concede - Licencia A La Sra. Lina Yazmin Pinilla Tibaque Para Que Desista De La Demanda Y Acepta Desistimiento Y Otros Ordenamientos
41001311000220200014700	Procesos Verbales Sumarios	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	08/09/2020	Auto Requiere - Al Juzgado 5 De Familia.
41001311000220200014300	Verbal Sumario	Pedro Manuel Ricardo Durango	Andrea Ricardo Cachaya	08/09/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanzarse

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a559139f-0908-4630-93b0-ace1b324fbbe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00027 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ANGELICA MARIA VARON GARAY**  
**DEMANDADO : MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ**

**Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Subsanada dentro del término la contestación de la demanda y de conformidad con art. 443 del CGP, se dispone :

**PRIMERO:** DAR traslado a la parte demandante y por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado pago parcial y cobro de lo no debido, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el escrito de excepciones del cual se está dando traslado lo puede visualizar y descargar desde la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) ahí se encuentra ese documento y todo el expediente digitalizado así como las actuaciones que se han venido registrado ( el link donde puede accederse y en la cual debe hacerse la búsqueda con los 23 dígitos del expediente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora Vanessa Torres Palomar como apoderada del demandado, según los términos del poder conferido

**CUARTO:** Reconocer personería a la estudiante de derecho Daniela Alejandra Gómez Aristizábal en virtud de la sustitución de poder allegado para que continúe con la representación de la demandante, según los términos de la sustitución presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Yolima

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 96 del 9 de septiembre de 2020-</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00027 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ANGELICA MARIA VARON GARAY**  
**DEMANDADO : MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ**

**Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo los memoriales allegados por las entidades financieras Bancompartir, Utrahuilca y Banco AV Villas al correo electrónico del Despacho y para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de las partes los memoriales allegados por las entidades financieras Bancompartir, Utrahuilca y Banco AV Villas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Yolima

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 96 del 9 de septiembre de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00196 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDRE ANDRADE MARROQUIN**  
**DEMANDADO: YOVANNI GUEVARA MARTÍNEZ**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. En auto calendarado el 3 de marzo de 2020 se ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición por las irregularidades allí anotadas, concediéndose para el efecto, el término de tres (3) días contados a partir de la entrega del expediente.
2. A la fecha y luego de levantados los términos judiciales que habían sido suspendidos con ocasión a la pandemia Covid 19 aún no se ha allegado el trabajo de partición con la corrección indicada en auto del 3 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, se requerirá al Partidor a fin de que presente el trabajo de partición con la corrección indicada y a la Secretaría para que remita el oficio pertinente de manera inmediata y haga el seguimiento que le corresponde para concretar el arribó de la actuación ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al partidor para que dé cumplimiento al auto proferido el 3 de marzo de 2020, en el término ahí concedido, teniendo en cuenta que el mismo se contará desde el recibo del requerimiento que aquí se dispone y a la Secretaría para que remita de manera inmediata el oficio pertinente y haga el seguimiento de la entrega del mismo al auxiliar de justicia dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 96 del 9 de septiembre de 2020-</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00370 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA VELA BURGOS**  
**DEMANDADO: JOHN FREDY FAJARDO NARANJO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud de terminación allegada por el extremo pasivo, se considera:

1. Por solicitud de las partes, el proceso fue suspendido en auto calendado el 13 de diciembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2019, razón por la que al encontrarse ampliamente vencido el término de la suspensión solicitada, se ordenará reanudar de oficio el proceso con sustento en lo contemplado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Se advierte que las partes presentaron de manera conjunta solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares y frente a la misma, en auto calendado el 21 de octubre de 2019 el Despacho se abstuvo de resolver de fondo la solicitud teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido y la reanudación no había sido expresamente solicitada por las partes y tampoco se cumplía con las causales establecidas por el artículo 163 del C.G.P. para ese efecto, razón por la que al reanudarse el proceso en este proveído, se procederá a resolver la solicitud de terminación presentada por las partes.

3. Para sustentar la solicitud de terminación del proceso indicaron las partes que el demandado John Fredy Fajardo pagó a la demandante Sandra Milena Vela Burgos la suma acordada por éstos, sin que a la fecha presentaran documento alguno a través del cual se acreditara la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta; no obstante, del mismo escrito claramente se desprende la voluntad de las partes desistir de las pretensiones del presente proceso y que el mismo se dé por terminado, amén que proviene de ambos extremos de la litis,, sin que pueda entenderse como una terminación por transacción, pues se itera no se allegó documento alguno al respecto, pero sí como un desistimiento pues es claro que las partes de común acuerdo quieren terminar el presente proceso.

En este punto es preciso advertir que aunque a la luz del artículo 314 del C.G.P. es procedente desistir de las pretensiones y a ello se accederá, lo cierto es que no se tendrá por liquidada tal sociedad de hecho se encuentra líquida pues el trámite solo finiquita con la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo aunque sea en ceros o a través de Escritura Pública que como se anotó líneas atrás no se acreditó en el plenario. Por lo demás no se condenará en costas, como quiera que la solicitud deviene de los dos extremos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO** el trámite del presente proceso, de

conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

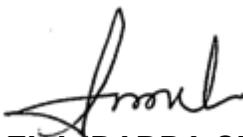
**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, en consecuencia, DAR por terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por la señora **SANDRA MILENA VELA BURGO** contra el señor **JOHN FREDY FAJARDO NARANJO** por solicitud en ese sentido de ambas partes, más no por haberse liquidado la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaria, expedida los oficios pertinentes.

**CUARTO: NO** condenar en costas en esta instancia

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 96 del 9 de septiembre de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00412 00  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER MAYORGA VILLAREAL  
**DEMANDADO:** GLORIA PATRICIA CEDEÑO CASTILLO

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por la parte actora, se considera:

1. Luego de levantados los términos judiciales, en auto calendado el 10 de julio de 2020 se resolvió reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. que había sido fijada dentro del término del decreto de suspensión de términos, señalándose como nueva fecha el 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 y advirtiéndose que la misma se realizaría a través de la plataforma Teams, **esto es, la reprogramación se hizo hace dos meses atrás.**

2. Solicitó el apoderado de la demandante reprogramación de la audiencia antes aludida, sustentado en que según información de su representado quien además es de la tercera edad, no cuenta con los medios tecnológicos, correo electrónico, internet o whatsapp para conectarse y que en suma se encuentra en cuarentena por sospecha de Covid 19, lo que impide la asistencia del mismo a la oficina atendiendo a que debe velar por su salud, impedimentos que afirma también se presentan con los testigos, pues viven en el campo y no cuentan con internet o whatsapp para su conexión.

3. El Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional. En razón a ello, se implementó como deber de la administración de justicia utilizar dichos medios, y a las partes realizar las actuaciones y asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos (artículo 3° Decreto 806 de 2020), amén que es una obligación de las partes suministrar el medio virtual, esto es, el suministro de un correo electrónico o medio virtual para comunicación de las partes no es un hecho optativo es deber legal que deben acatar.

4. En virtud de lo anterior, no se encuentra justificado el impedimento señalado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto es un deber de las partes tener los medios tecnológicos a través de los cuales deberán asistir a las audiencias y demás diligencias dentro un proceso, más aún cuando desde el auto calendado el 10 de julio de 2020 se informó que la misma se practicaría para el próximo 16 de septiembre de 2020 de forma virtual, esto es, con una antelación a 2 meses se informó tal situación, por lo que no es asidero el sustento del apoderado cuando es carga de ese extremo cumplir con las cargas que le competen y adecuarse incluso a la facilidad que otorgó el Decreto en mención para acceder a las audiencias cumpliendo con las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional, pues no se le está exigiendo que salga de su vivienda sino que consiga los medios para que desde ahí asista virtualmente a la audiencia.

Ahora, para el despacho el demandante goza de plenas facultades, pues no existe prueba si quiera sumaria de un estado de salud que imposibilite su conectividad a la audiencia, más aún, cuando el Decreto en mención precisamente prevé la comparecencia de las partes desde el lugar de su residencia .En consecuencia, es una carga de la parte demandante realizar las actuaciones pertinentes para acceder a algún canal digital sea correo electrónico o whatsapp-

Ahora bien, en lo que corresponde a los testigos, la justificación que presenta tampoco deviene concordante con la carga que se le impone, pues el hecho que su lugar de residencia sea al parecer una zona rural no los exime de ninguna manera a que no consigan o se trasladen a un lugar donde se concrete su conexión virtual y finalmente es la partes quien tiene la carga de realizar las gestiones para que lo hagan, es que incluso, ello devendría indicar que por una persona viven en un lugar alejado no pueda presentarse tampoco a una sede judicial como se había antes de la pandemia; en este momento la misma exigencia para las partes, apoderados y testigos de presentarse a una audiencia judicial sigue siendo una obligación legal, solo que ahora no se deben presentar de manera física y virtual.

Recuérdese que los mecanismo virtuales, son innumerables, de ahí que las restricciones que pretende plantear la parte demandante, no pueden ser tenidas en cuenta, máximo cuando tuvo el tiempo suficiente y aún lo tiene para comparecer a la audiencia fijada, se itera hace dos meses.

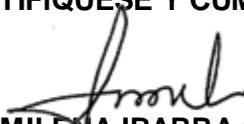
Finalmente, se advertirá a las partes que la audiencia programada se practicará en la fecha ya fijada y la comparecencia es su obligación so pena de las consecuencias procesales que por su inasistencia establece el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la reprogramación de la audiencia que fuere fijada en auto calendarado el 10 de julio de 2020, en consecuencia, **MANTENER** la fecha allí fijada, esto es el 16 de septiembre de 2020 a las 9:00am y advertir a las partes que deben comparecer a la misma y hacer comparecer a sus testigos de manera virtual.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes deberán asistir a la audiencia junto con los testigos decretados como prueba, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

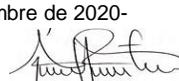
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 96 del 9 de septiembre de 2020-</p>  <p align="center"><b>Secretaria</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00169 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS  
**DEMANDADO:** IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 18 de agosto de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

No obstante, advierte esta funcionaria que en lo que corresponde a la causal de inadmisión referente al incumplimiento del requisito de procedibilidad, para el momento de la presentación de la demanda no se había solicitado medida cautelar alguna, por lo que dicho hecho llevó a que se configurara como una causal de inadmisión; allegada la solicitud de medida cautelar previa encuentra el despacho que la causal se entiende subsanada en esta etapa procesal, ello en aras de garantizar el acceso a la justicia de ese extremo, pues es carga de la parte al momento de presentar la demanda que las misma cumpla con los requisitos o excepciones señaladas por el Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS**, contra el señor **IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN**, para que en el término de veinte (20) días, **la conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que concrete la medida cautelar peticionada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (aportadas en el trámite) del auto admisorio, demanda y subsanación junto con los anexos.

**Parágrafo:** Advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste la notificación del demandado y la relación de los envíos de los documentos que se remitió para la notificación personal (demandada, anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio de la demandada) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo electrónico para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS FELIPE CELIS AVILEZ** identificado con C.C. No. 1.075.542.758 y T.P. 263.132 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 96 del 9 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00010 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** S.S.P  
**PROGENITORA:** LINA YASMIN PINILLA TIBAUQUE  
**DEMANDADO:** DIEGO MAURICIO CUBIDES BARREIRO

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante vía correo electrónico se considera lo siguiente:

1-Establece el Art. 14 del C.G del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y el art. 315 ibidem estipula quien no puede desistir de las pretensiones entre ellos los incapaces y sus representantes a menos de que previamente obtengan licencia judicial. En lo que corresponde a los apoderados ellos deben tener poder expreso para desistir.

Por lo demás el Art. 316 de la misma normativa estipula que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y no existan medidas cautelares.

2-En el presente caso quien radicó la solicitud corresponde al apoderado de la parte demandante que según el poder conferido tiene poder expreso para desistir y lo hace en representación de la menor demandante quien a su vez se encuentra representada por su progenitora.

Teniendo en cuenta lo anterior se aceptara el desistimiento en consideración a que se afirma que las cuotas alimentarias que ejecutadas y causadas, ya fueron canceladas y por ende existe un pago de la obligación, por lo demás, no se concretaron las medidas cautelares decretadas.

Advenido y de conformidad con el art. 315 se concederá licencia a la progenitora para desistir en virtud de que su acto no vulnera los intereses superiores de quien representa en consideración a que las pretensiones devenían de cuotas alimentarias atrasadas de las cuales se afirma ya fueron canceladas, sin que sea procedente condenar en costas pues las medidas cautelares decretadas no fuerin concretadas y el demandado ni siquiera fue notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** licencia a la señora Lina Yasmin Pinilla Tibaque, para que desista del presente proceso ejecutivo de alimentos en representación de la menor de edad S.S.P, contra el señor Duber Antonio Sánchez Jiménez.

**SEGUNDO.** Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante frente a la demanda ejecutiva iniciada por la menor S.S.P representada por la señora Lina Yasmin Pinilla Tibaque en frente del señor Duber Antonio Sánchez Jiménez.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Archivar las diligencias.

**QUINTO:** ADVIRTIR a las demás partes que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 96 del 9 de septiembre de 2020-



**Secretaria**

Ls!



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00147 00**  
**PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON**  
**DEMANDADA : ANA MARIA GONZALEZ BONILLA**

Neiva, ( ) de septiembre dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud de desglose que presenta la parte demandante, se considera que:

1- Revisado el plenario se extrae que la demanda se radicó el 21 de febrero de 2020 ante la Oficina Judicial y fue repartido al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 ese despacho lo rechazo y lo remitió a este Juzgado donde llegó hasta el 24 de julio de 2020, pero el expediente solo se remitió a este Juzgado de manera digital y no se envió físico pues para ese momento existía restricción en la entrada al Palacio de Justicia de empleados y funcionarios judiciales.

2- Que con auto de fecha 10 de agosto del presente año, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P numerales 10 y 11 art. 84 núm. 5 del CGP y art. 90 núm. 1 y 2 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el 21 del mismo mes y año se rechazo la demanda por no haber sido subsanada, ordenándose el desglose.

3- En firme el auto que rechazo la demanda, la apoderada de la parte demandante solicitó desglose de las diligencias.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite bien pronto aparece que el trámite del desglose debe impartirlo la Secretaria del Despacho y sería del caso, solo impartir tal ordenamiento, sino fuera porque de lo acontecido en este proceso es necesario realizar ordenamientos tendientes a que el Juzgado Quinto de Familia remita el expediente físico a efectos de que la Secretaría asigne una cita para el desglose.

Debe advertirse a la señora apoderada que el expediente físico en su momento no fue remitido por el Juzgado a donde primigeniamente fue repartido el proceso y hasta la fecha no se ha asignado por ese Despacho cita para que sea entregado ello dada la restricción existente frente a la entrada de empleados judiciales a las sedes Judiciales. En tal norte se dispondrá requerir al mencionado Despacho se haga entrega del expediente y una vez se tenga el mismo, se asignará una cita a la apoderar para la entrega de los documentos, propios del desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad para que haga entrega del expediente físico con radicación 2020-080, para lo cual se le

solicitará agente una cita (día y fecha) que no sobrepase de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

**SEGUNDO:** Ordenar a secretaria que de manera inmediata remita el oficio aquí ordenado al Juzgado Quinto de Familia para concertar la cita para la entrega del expediente y haga labores de seguimiento consecución del mismo, en un término máximo de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído

**TERCERO:** Ordenar a la secretaria que una vez tenga el expediente físico asigne vía correo electrónico a la apoderada de la parte demandante cita (fecha y hora) para efectos del desglose solicitado y de cumplimiento al art.116 del Proceso

En firme el presente auto y constatada la entrega efectiva de los documentos propios del desglose dejando las constancia pertinentes, archives las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 96 del 9 de septiembre de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación: 41001 3110 002 2020-143-00**

**Proceso EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS**

**Demandante: PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO**

**Demandada :ANDREA RICARDO CACHAYA**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante, se tiene que:

1. En auto del 25 de agosto de los cursantes se inadmitió la demanda por dos de las causales establecidas en la Ley, la primera porque no suministró el correo electrónico de la demandante y la segunda, porque no allegó el requisito de procedibilidad.

2. Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la parte demandante corrijó lo referente al correo pues lo suministró pero no hizo lo propio en lo referente a haber agotado el requisito de procedibilidad, en su lugar, argumenta que no lo realizó porque requirió varias veces a la demandada para la exoneración y como no accedió acudió directamente a la Jurisdicción de familia, amén que es un hecho notorio la estructuración de los presupuesto de la acción y que como el art. 390 del CGP estipula que la petición de exoneración debe tramitarse ante el mismo fue que fijó la cuota, pues esa solicitud no se puede tramitar ni ante el comisario de familia como tampoco ante los centros de conciliación.

3. Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante en lo que corresponde a la causal de inadmisión (acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad) se advierte que no se subsanó y por esa razón habrá de rechazarse la demandad, las razones son las siguientes:

a) Partiendo de lo establecido en el art 422 del C.C., según el cual los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, se advierte que la procedencia o no de la exoneración pretendida no es posible establecerse sino luego de la actividad probatoria que debe surtirse en el juicio en cuanto precisamente ese hecho del que el demandante dice es notorio debe ser demostrado, en tal norte esa indicación en nada subsana el yerro de debió corregir es un argumento propio de la acción y con aquel no se acredita que el actor hubiera cumplido con haber agotado el requisito de procedibilidad.

b) Es claro el art. 90 No. 7 del CGP, que es una causal de inadmisión no haber acreditado agotar la conciliación prejudicial y dicha normativa en concordancia con el art. 40 de la Ley 640 de 2001, no implica que se requiera a la parte demandada sino que conforme lo determina esa misma normativa se cumpla con la citación a un centro de conciliación en el cual se expida ya la constancia de no conciliación de no acuerdo ora la inasistencia de la parte, aspectos que no fueron acreditados por el demandante y se itera los presuntos requerimientos realizados, no acreditan el agotamiento de la conciliación prejudicial.

c) Revisado el art. 90 del CGP no prevé ninguna excepción referente a que de requerirse el requisito de procedibilidad como ocurre en el asunto de exoneración

de cuotas, el mismo deba exceptuarse para los casos del art. 390 ibidem y esa normativa ni el artículo 626 del mismo estatuto procesal derogaron el art. 40 de la 640 de 2001, de tal suerte, que la exigencia de haber agotado el requisito de procedibilidad para asuntos de exoneración de cuota contrario a lo indicado por la parte demandante no ha sido derogado, sigue vigente.

c) Revisados los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es el acta de no acuerdo o que la demandada no concurrió a la audiencia de conciliación prejudicial como lo dispone el art. 40 de la Ley 640 de 2001; requisito exigido en dicha normativa en el numeral 2 y en el art 90 No. 7 del CGP., en cuanto este asunto corresponde a uno relacionado con la obligación alimentaria fijada en favor del demandado, pues precisamente lo que se busca es que exonerarla.

d) La regulación del art. 390 del CGP determina la competencia para conocer los procesos de exoneración para el juez que fijó la cuota, pero de ninguna manera implica que la parte interesada se releve de agotar el requisito de procedibilidad, pues esa normativa determina la competencia cuando el Juez deba conocer la demanda no para cuando se deba agotar el requisito de procedibilidad pues precisamente este no se agota ante el Juez sino antes los funcionarios conciliadores establecido en la ley 640 de 2001.

Por lo demás que esa normativa preceptúe que lo referente a la modificación en todas sus forma de una obligación alimentaria y su ejecución, lo conocerá el juez que la reguló la misma no implica que quien pretenda cualquiera de esas pretensiones no cumpla con las exigencias propias de una demanda dirigida para ese efecto, solo establece la competencia no los requisitos, de hecho el trámite que debe darse corresponde al establecido para los procesos verbales sumarios, en cuanto se debe notificar a la demanda, convocar a audiencia para agotar las etapas que para esa clase de procesos se disponen, decretar y practicar pruebas y finalmente recibir alegatos y proferir sentencia.

En este punto debe tenerse en cuenta que incluso sería un defecto procedimental admitir la postura del demandado, pues se desatendería o dejaría *de aplicar la regla procesal que para este caso resulta pertinente para admitir la demanda, vulnerando así el derecho que le asiste en virtud del art. 229 de la CP, en cuanto se espera que el trámite se conduzca dentro del marco de las normas procesales aplicables*

4. En virtud de lo anterior y de conformidad con el art. 90 del CGP., se rechazará la demandada en cuanto se evidencia no haberse corregido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 96 del 9 de septiembre de 2020-



Secretaria